

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La facción Polo sigue perseguida por las columnas del ejército, que huyendo de ellas se ha internado en los montes de Toledo.

A la partida facciosa de Ollería (Valencia), que fué dispersada por fuerza de Carabineros y Voluntarios de la Libertad, se la han hecho 15 prisioneros; habiéndose presentado á indulto algunos de los que la formaban.

Otra facción levantada en la provincia de Valencia se dirige hácia Aras de Alpuente, perseguida por las tropas, habiéndose presentado ya algunos individuos de ella á indulto en varios pueblos.

Los Voluntarios de Aljelo de Malferit han aprehendido 14 facciosos pertenecientes á una partida que perseguían.

En San Mateo (Castellón) se sublevaron algunos carlistas, capitaneados por el cabecilla Ignacio Vilanova. El Alcalde, Administrador de Correos y fuerza de la Guardia civil del punto con algunos Voluntarios se defendieron, sosteniendo el fuego desde la casa-cuartel y torre, hasta que llegaron fuerzas que pusieron en fuga á los facciosos.

El cabecilla Gayanes ha sido hecho prisionero cerca de Olos.

En Benitjar se ha presentado á indulto el cabecilla Vicente Perez, cuya partida fué dispersada.

En Alcalá de Chisvert (Castellón) el segundo Alcalde, al frente de 24 facciosos, ha inutilizado la vía férrea y cortado el telégrafo, destruyendo todos los aparatos. Pocas horas han bastado para que las comunicaciones quedasen completamente restablecidas.

Una de las facciones levantadas en estas provincias va capitaneada por un tal Galindo, acompañado del confesor de las monjas de Villareal. La persecución hecha á los facciosos en la provincia de Castellón ha dado por resultado que la mayor parte se dispersasen por las montañas; habiéndose presentado muchos á indulto, entre ellos el cabecilla de Alcalá de Chisvert Ignacio Vilanova.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

Ayer una pequeña columna hirió cerca de Porcuna á algunos individuos de la facción Polo, la cual hubiera sido derrotada por completo á no haber sobrevenido la noche.

En Andilla (Valencia) ha sido batida y dispersada por la columna del Teniente Coronel Escandón la partida de Villar del Arzobispo.

La facción capitaneada por Estanislao

Boiñches, alcanzada en el llano de la sierra de Balarma por la columna del Teniente Coronel Morales de los Rios, ha sido batida y dispersada, causándole dos muertos. Entre presentados y aprehendidos en la persecución, esta columna tenía presos 25 facciosos.

En Concentaina se han presentado á indulto 31 facciosos, y han sido aprehendidos un eclesiástico de Muro y el cabecilla Gayanes, quedando por consiguiente limpia de partidas facciosas la provincia de Alicante.

Diez y nueve hombres armados, capitaneados por un tal Florentin y otro llamado Estéban Jimenez, entraron en la madrugada de ayer en Riodeva (Teruel), procedentes de la Puebla de San Miguel (Valencia), llamando á las puertas de los que creían sus partidarios; y todos se negaron á salir menos uno que se fué con ellos. Más que gente que iba en busca de partidarios, parecían huidos de alguna otra facción.

Se han presentado á indulto muchos facciosos de las provincias de Valencia y Castellón, entre ellos el hijo del Barón de Benicasim.

Infatigables en sus marchas y contramarchas las tropas y Voluntarios de la Libertad, persiguen sin descanso y con gran entusiasmo á las partidas facciosas donde qu'era que se levantan.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

SECCION DE RECTIFICACIONES.

Una correspondencia de la Agencia Fabra, publicada en los periódicos de Lisboa, ha podido turbar por un momento las buenas relaciones que felizmente existen, no ya sólo entre los dos Gobiernos, sino también entre los dos pueblos hermanos de la Península. Esta correspondencia, escrita sin duda de buena fe, pero inspirada quizás por algún mal intencionado, iba encaminada á malquistar al Gobierno español con los portugueses, y á hacer al Sr. Fernandez de los Rios blanco del enojo de un pueblo altamente celoso de su dignidad é independencia. Aseguraba el escrito á que nos referimos que el Sr. Fernandez de los Rios llevaba secretas instrucciones para conseguir del Rey D. Luis que aceptase la corona de España, quedando así unidas desde luego ámbas naciones, portuguesa y española, por lo que se llama la unión personal, ó más aun, puesto que no habría para ámbas sino un solo ministerio de la Guerra y un solo Ministerio de Hacienda, si bien con dos armlamentos distintos. Añadía, por último, el corresponsal que S. M. el Rey D. Luis estaba muy inclinado á aceptar ó había ya aceptado.

Grande fué el disgusto que estas noticias produjeron en los primeros momentos en Lisboa; pero el Sr. Fernandez de los

Rios se apresuró á negar en seguida por medio de los periódicos cuanto el corresponsal de la Agencia Fabra había afirmado. La declaración del señor Fernandez de los Rios ha producido el mejor efecto en la opinión pública, en las Cámaras y en la prensa del reino vecino; y tonos, como era justo, han quedado convencidos de lo absurdo y malévolos de la calumnia.

Para corroborar de un modo solemne la negativa del Sr. Fernandez de los Rios sépase que nuestro Embajador no llevó otras instrucciones que las que compendió y puso en resumen en el discurso que tuvo la honra de pronunciar ante el Rey don Luis al entregarle la carta credencial; discurso que el Diario oficial de Lisboa ha publicado, y que es un fiel trasunto de las instrucciones del Gobierno.

La facción Polo, que huyendo anteayer de la persecución de una columna que la perseguía de cerca dejó en su poder un herido, se hallaba ayer tarde en Bailestros de Calatrava exigiendo raciones que no llegó á tomar por haber marchado precipitadamente con motivo de la aproximación de nuestras tropas. Un cuarto de hora después de la salida de la facción llegó la columna de caballería mandada por el Comandante Ventero, que sin detenerse salió en su persecución, siendo probable que lo haya alcanzado y batido.

De la facción levantada en Chelva, capitaneada por Vicente Soler, 27 se han presentado á indulto en el término de Manzanera (Teruel). De ellos sólo iban cinco armados con escopetas y dos con espadas.

En puerto Mingalvo (Teruel) se ha presentado una partida carlista capitaneada por un tal Joaquín Sales, que es perseguida, y que como las demás que han aparecido en la provincia de Teruel, procedentes de las levantadas en Valencia y Castellón, huyen de la persecución de las tropas hácia el interior.

La columna del Teniente Coronel Gonzalez de Escandón alcanzó ayer tarde en Abejuela (Teruel), después de una penosa marcha, la facción capitaneada por el Vicario de Alcablas D. Manuel Orero. Batida y dispersada por las tropas y Voluntarios de la Libertad, dejó en su poder 19 prisioneros, cinco caballos, 16 armas, 56 libras de pólvora y un cajón de municiones. Entre los prisioneros se halla el cabecilla principal Orero y los segundos Miguel Cubells Gil, José Rodríguez Gil y Teodoro Minguet Rosell. El Comandante de la columna hace especial mención del brillante comportamiento de los Voluntarios de la Libertad, y el Capitán general de Valencia manifiesta que la activa y penosa persecución que contra los facciosos ha desplegado esta columna la hacen digna de toda consideración.

Segun los partes recibidos hasta las dos y media de la madrugada de hoy, no ocurría novedad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vierén y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

BUQUES BLINDADOS

- Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.
- Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.
- Otra id. con 40 cañones y 1.000 caballos, en situación especial por 12 meses.
- Otra id. con 21 cañones y 800 caballos armada por 12 meses.
- Otra id. con 30 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con 13 cañones y 800 caballos, en construcción armada por 12 meses.
- Otra id. con seis cañones y 500 caballos, en situación especial por 12 meses.

BUQUES DE HELICE.

- Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con 52 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con 38 cañones y 560 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situación especial por 12 meses.
- Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situación especial por 12 meses.
- Una goleta con dos cañones y 200 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con tres cañones y 160 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con tres cañones y 150 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.
- Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

BUQUES DE RUEDA.

- Un transporte de 1.500 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.
- Otro con 1.500 toneladas y 500 caballos, armado por 12 meses.
- Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otro con 16 cañones y 500 caballos, en situación especial por 12 meses.
 Otro con 10 cañones y 350 caballos, en situación especial por 12 meses.
 Otro con seis cañones y 350 caballos, en situación especial por 12 meses.
 Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.
 Otro con dos cañones y 250 caballos, armado por 12 meses.
 Otro con dos cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.
 Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE VELA.

Una urca con 700 toneladas, armada por 12 meses.
 Un místico trasporte con 16 toneladas, armado por 12 meses.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice con 51 cañones y 360 caballos (Escuela de quintos marineros), armada por 12 meses.
 Una fragata de vela con 28 cañones (Escuela de cabos de cañón).
 Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

BUQUES DE RUEDAS.

Un vapor con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.
 Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.
 Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE VELA.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones armados por 12 meses.
 Setenta y dos escampavias, armadas por 12 meses.
 Seis lanchas, armadas por 12 meses.
 Un ponton, armado por 12 meses.
 Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península se fijan:
 Siete mil cinco marineros.
 Tres mil cincuenta soldados de infantería de Marina.
 Cuatrocientos setenta y cuatro Guardias de arsenales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica el Regente del Reino para su promulgacion como ley.
 Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
 Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la Constitución establece en terminos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en mate-

ria de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instruccion de 1855 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1856, á la instruccion de 25 de Enero de 1855 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos períodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada: en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas á término único y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el artículo 5.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instruetivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para ejecución del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en la que sólo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobacion de la Dirección de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 42, 15 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el artículo 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona al primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y sólo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decia esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantes: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el artículo 7.º de la ley del 36 ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competente ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administración en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue es, por una parte que todo poder de la Administración en materia de tasaciones quede anulado, y que sólo se le comuniquen lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece así mismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contenciosa administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución, subsiste, como no puede menos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanaban continúan en fuerza y vigor así mismo; á lo derogado sus-

tituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia, es tal, que sin ellas, os seria preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que sólo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion é indemnizacion previas; pero el artículo 14 de la Constitución sólo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la esperiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordinaria urgencia, á que sólo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades. Atendiendo á las razones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto: Madrid 11 de Agosto de 1869. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1856, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1855. Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del Reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los terminos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1855, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá la Administración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien hubiere obtenido

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualquiera otros usos que requiera la eje-

cucion de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1855, ámbos inclusive

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 715.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 24 de Julio último, medice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente: — Ilustrísimo Sr.: — En vista de que los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 9.º, 13, 14, segundo párrafo del 8.º y primero del 12 del pliego de condiciones particulares y económicas, que por Real orden de 15 de Julio de 1859, se previno rigiese en la subasta y contrata de acopios para conservacion y reparacion de carreteras, están comprendidos en los 56, 51, 44, 42, 59, 70, 36 y 56 del de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861, en vista tambien de las dudas y cuestiones suscitadas por la interpretacion del párrafo 2.º del art. 12, cuando ha sido preciso explicarle; estando por otra parte suficientemente garantida la administracion con lo establecido en el art. 59; y atendiendo á que la responsabilidad que establecen los 10 y 11 está consignada en el 3.º del dicho año de 1861; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el referido pliego de condiciones se redacte de la manera siguiente:

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta y contratas de acopios para conservacion y reparacion de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos y de las genera-

les aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

—Artículo 1.º: Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto del trozo para cuyos acopios presenten proposición. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia respectiva y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se le otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.—Art. 2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia en Madrid en la Caja general de depósitos, el cinco por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate.—Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

—Art. 3.º La escritura de contrata se otorgará ante los escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.—Artículo 4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días, que empezará á contarse desde la propia fecha; debiendo darlas terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.—Art. 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1869.

—El Director general, Eduardo Saavedra.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de todos.

Logroño 16 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 718.

ARTILLERÍA.

Comision de liquidacion de presos de los disueltos 5.º á pié, 2.º Batallon del 3.º y Regimiento á Caballo

A consecuencia de los sucesos del 22 de Junio de 1866 fueron disueltos los Regimientos de Artillería 5.º y 6.º á pié y Regimiento á Caballo y para atender á la reclamacion de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos Regimientos que fueron presos y sumariados en las Prisiones Militares desde Julio siguiente, se creó una Comision, la que habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamacion de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que se les han formado, por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los alcances, ruego á V. S. que en bien del servicio, se digne ordenar que en el Boletín de esa provincia, se dé publicidad á esta circular, recomendando á los Alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situación, quienes bien por conducto de los mismos Alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esta autoridad para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta Comision, indicando el punto y conducto por donde desean recibir los alcances.

Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Coronel Presidente, Pascual Arias.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos exista algun individuo que deba percibir alcances por el concepto que anteriormente queda relacionado, les den las instrucciones convenientes para conseguirlo, teniendo presente para ello las prevenciones contenidas en la preinserta disposición.

Logroño 17 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 723.

Habiendo desaparecido de esta Capital Rosario Suso y Juana Bercedo, cuyas señas se expresan á continuación; en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de las referidas y caso de ser habidas las remitan á mi disposición.

Logroño 18 de Agosto de 1869.—Ramon de Acero.

Señas de la Rosario.

Casada, natural de Viana, estatura baja, tiene vigote, gruesa, pelo negro y un lunar encarnado en un ojo.

Señas de la Juana.

Casada, natural de Lardero, estatura regular, pelo rojo, pecosa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Lotería.—Rifas.—En la Gaceta de Madrid del dia 12 de Julio próximo pasado se publica el decreto siguiente:

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos, muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantizar el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior sólo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la Beneficencia pública.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

El decreto de 30 de Abril de 1865 que se cita en el anterior es como sigue:

«En consideracion á las razones que me

ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Sólo serán autorizadas rifas temporales con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raíces.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de mil reales y la expencion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia, y si excediese de aquel valor, ó los billetes hubieran de expenderse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que pueden expenderse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto, ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, según las necesidades á que se destinen, y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá sólo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas autorizadas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse ó sus títulos de propiedad se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público, bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricacion nacionales condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del Reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifaos quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se

rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productos posean privilegio exclusivo de invención ó introducción, que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enagenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorización antes de construir las ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar las fincas ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecución, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º, libro segundo del Código penal. Se prohíbe y declaran asimismo fraudulentas la circulación de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislación vigente se distribuirán entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión en los delitos de contrabando y fraude en los artículos 58, 39 y 40 del título III, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los fiscales de Hacienda cuidarán también bajo su responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

La Administración ha acordado insertar las anteriores disposiciones, con motivo de varias consultas dirigidas á la misma, á fin de que las personas que intenten verificar rifas, tengan conocimiento de aquellas y arreglen sus solicitudes á lo que en ellas se previene.

Logroño 17 de Agosto de 1869.
Tiburcio María Tomé.

NUMERO 722.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Circular.

Al examinar esta corporación los presupuestos de gastos del material de las escuelas para el ejercicio corriente, ha observado con disgusto que son muchas las comisiones locales que han dejado de remitirlos sin embargo de haber trascurrido con exceso la época en que debieron haberlo verificado; y á fin de llenar este servicio con la urgencia que el caso requiere, la Junta provincial, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 15 de la real orden de 29 de Noviembre de 1858, ha acordado que los maestros que todavía no hayan dado el curso debido á los mencionados presupuestos, los remitan directamente á esta corporación en el improrogable término de ocho días.

Al propio tiempo, y en vista de

la morosidad que se observa en la remision de los documentos que justifiquen la debida inversion de las cantidades consignadas para atender al personal y material de las escuelas, la misma Junta ha creído de su deber recordar á las autoridades locales el cumplimiento de lo prevenido en la circular que sobre este asunto se sirvió expedir el Sr. Gobernador de la provincia en 11 de Mayo último.

Logroño 17 de Agosto de 1869.
—El Presidente, Ezequiel Lorza.
—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

NUMERO 721.

SECCION DE COMUNICACIONES DE LOGROÑO.

S. A. el Regente del Reino en Decreto de 25 de Julio último, y cuyo traslado he recibido en el día de la fecha, se ha servido disponer que en lo sucesivo se cuenten como una sola palabra los nombres de las poblaciones que figuren en la direccion de los despachos telegráficos del interior, cualquiera que sea el número de las que sea preciso emplear para determinarlas de un modo exacto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 17 de Agosto de 1869 —El Subinspector, José M.ª Diaz.

El día 13 del corriente desaparecieron en término de Torrecilla de Cameros, dos yeguas de la pertenencia de D. Leandro Moreno y se replica á los señores Alcaldes en cuyo pueblo se encuentren, avisen á su dueño para pasar á recogerlas, quien además de dar una gratificación al que la haya recogido, abonará cuantos gastos hayan ocasionado las mismas.

Torrecilla de Cameros 17 de Agosto de 1869. — Leandro Montero.

Señas de las dos Yeguas.

Alzada 7 y media cuartas, pelo pardo, la una calzada del pie derecho y rozada de la cruz; y la otra calzada del pie izquierdo; preñada, y con algunos lunar en los costillares.

IMPORTANTÍSIMO.

Estando prevenido que todo los ayuntamientos y escuelas adquieran y coloquen en el dosel de las salas capitulares y de los salones para la enseñanza, el retrato del Jefe del Estado en representación de la suprema autoridad, pueden adquirirlo en la imprenta de este periódico, el de S. A. el Regente d. l. Reino D. Francisco Serrano y Domínguez, en donde se hallan de venta de las clases y precios siguientes

- Iluminado de 65 centímetros de largo por 54 de ancho. 26 rs.
- A dos tintas del mismo tamaño. . . 18
- A una sola tinta ó sea en negro de igual grandor 14

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

TOROS EN BILBAO.

TRENES ESPECIALES DE 2.ª Y 3.ª CLASE.

BILLELES DE IDA Y VUELTA CON

GRAN REBAJA DE PRECIOS.

En los días 21, 22, 23 y 24 del corriente, tendrán lugar los TRENES ESPECIALES siguientes:

DIA 21 Y 22.

Tren especial de Castejon á Bilbao.

MARCHA DEL TREN.		PRECIOS DE IDA Y VUELTA.	
ESTACIONES.	HORAS.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
Castejon. (Salida)	2 mañana	50 Reales	35 Reales
Alfaro »	2,11	50-	35
Rincón de Soto. »	2,28	50	30
Calahorra »	2,54	45	25
Lodosa »	3,16	45	25
Alcanadre »	3,34	45	25
Recajo »	4,10	45	25
Logroño »	4,35	40	20
Fuen mayor »	5,05	40	20
Cenicero »	5,28	40	20
Briones »	6,07	40	20
Haro »	6,35	25	16
Miranda »	7,31	24	16
Pobes »	8,03	20	10
Izarra »	8,43	20	10
Inoso »	8,59	20	10
Lezama »	9,27	20	10
Orduña »	10,28	10	6
Amurrio »	10,45	9	5
Llodio »	11,11	6	4
Areta »	11,17	6	4
Miravalles »	11,31	5	3
Arrigorriaga »	11,45	5	3
Bilbao. (Llegada)	12,05		

DIAS 21, 22, 23 Y 24.

Tren especial de vuelta de Bilbao á Orduña.

ESTACIONES.	HORAS.
Bilbao (Salida)	9,30 noche
Arrigorriaga (Llegada)	9,50
Miravalles »	10,01
Areta »	10,16
Llodio »	10,22
Amurrio »	10,47
Orduña »	11,05

IMPORTANTE.

Los billetes especiales solo serán valederos á la IDA para el tren especial que se hayan espendido.
Sin embargo en los días 23 y 24 se espendirán para los trenes ordinarios en las Estaciones desde Castejon á Haro inclusives.
Serán valederos á la VUELTA para cualquier tren especial ú ordinario de viajeros hasta el día 27 de Agosto inclusive.
Estos billetes no dan derecho al transporte gratuito de más equipaje que el que los viajeros puedan llevar á la mano segun reglamento.
No se espendirán medios billetes.

Bilbao 12 de Agosto de 1869.